JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ
Código No. 18-205-40-89-001

Curillo, Caquetá, dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

A.I.	No. 94
Proceso:	Ejecutivo (mínima cuantía)
Radicado:	2024-00050-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado:	Edinson Augusto Aguilar Cuesta
Demandado:	Edier Parra Nuñez
Decisión:	Librar mandamiento ejecutivo

OBJETO:

Decide el despacho la admisión de la demanda y librar mandamiento ejecutivo en contra de EDIER PARRA NUÑEZ, a solicitud de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial.

CONSIDERACIONES:

1. La demanda ejecutiva, está dirigida a este despacho judicial y en ella se observa que: (i) está relacionado el domicilio de la parte contra quien está dirigida la acción, así como su identificación. (ii) Lo que se pretende, expresado con presión y claridad. (iii) Existe una narración de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. (iv) Se citan los fundamentos de derecho, para fundamentar lo que se pretende. (v) Se trata de un proceso de mínima cuantía que determina nuestra competencia. (vi) Se ha indicado dirección física donde puede ser citado el demandado (vii).

2. (i) Con la demanda se anexó copia de los títulos valores que se ejecuta en el que se observan reunidos los requisitos de los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, de donde se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 del C.G.P.).

3. Como quiera que, este despacho es competente para conocer de cada una de las pretensiones contra el demandado, que las mismas no se excluyen entre sí y, que pueden tramitarse por el mismo procedimiento, este despacho en aplicación de lo mandado en el artículo 88 del Código General del Proceso, las acumula en este mandamiento de pago.

4. Se concluye de lo anterior, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar unas cantidades líquidas de dinero, en cabeza del demandante, por consiguiente, es procedente aplicar lo dispuesto por artículo 430 del Código General del Proceso y librar mandamiento ejecutivo contra el

deudor, por el pago de las sumas de dinero relacionadas, tal como lo establece el artículo 431 de la misma obra.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Curillo, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, en contra de EDIER PARRA NUÑEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.006.631.970; se decreta la acumulación de pretensiones, por las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré No. 039156100001267

1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15’000.000,oo), por concepto de capital vencido y acelerado.

2. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($2’776.642,oo), como intereses corrientes causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 10 de marzo del 2023, hasta el 20 de marzo del 2024, de acuerdo con la tabla de amortización.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. Pagaré No. 039156100000899

1. Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS ($11’999.319,oo), por concepto de capital vencido y acelerado.

2. Por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($2’322.443,oo), como intereses corrientes causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 13 de febrero del 2023, hasta el 20 de marzo del 2024, de acuerdo con la tabla de amortización.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. Pagaré No. 4866470214661324

1. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($985.873.00), por concepto de capital vencido y acelerado.

2. Por la suma de SESENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS ($61.165,oo), como intereses corrientes causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 29 de noviembre del 2023, hasta el 20 de marzo del 2024, de acuerdo con la tabla de amortización.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente al demandado, el presente mandamiento de pago como lo manda el numeral 1° del artículo 290 del CGP; de conformidad con las reglas de notificación de que tratan los artículos 291 a 293 ibidem en lo pertinente y en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 de ser procedente.

TERCERO: Conceder al demandado, luego de notificado, el término de cinco (05) días para que realice el pago de la obligación y, el de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que a bien tenga a su favor; términos que se advierten correrán de manera conjunta (Arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso).

CUARTO: Sobre las costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado EDINSON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.180.096, y tarjeta profesional N° 241.987 del C.S. de la J., abogado titulado en ejercicio de su profesión, para actuar como mandatario del demandante, en los términos del poder que le fue conferido

SEXTO: Se accede a la peticionado por el apoderado de la parte demandante con lo relacionado a la autorización de las señoras DENIS MILDRETH

CARDONA PIRAQUIVE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.110.558.682, y MARYURI OFELIA RINCON RIVEROS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.092.389.671, para que en su representación retire toda la documentación, acceda al expediente, y cuando tenga relación con el poderdante, hasta el retiro de documentos originales, el retiro del expediente de la demanda y sus anexos.

SEPTIMO: Advertir al demandante, que deberá mantener bajo su custodia el título valor objeto de demanda, para ser presentado al Juzgado en caso de ser requerido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

GERMAN DE JS. HOYOS RAVE
Juez

Firmado Por:

German De Jesus Hoyos Rave

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curillo - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15d682d125d6ffc51757b82fb284a18699c70c25650faa5c71b3a6a4595cc7f**

Documento generado en 16/04/2024 03:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica